

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide nulidad procesal

Proceso : Ordinario – Pertenencia inmueble urbano

Demandante (s) : Darío Antonio Grajales Ospina y otra

Demandado (s) : José Jairo Loaiza Vélez y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2009-00033-02

Tema (s) : Indebida notificación y emplazamiento

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, Rda., tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Sería del caso proveer de fondo, sino fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, que amerita pronunciamiento, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 12-02-2009 fue repartida la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, R., que la admitió el día 17-02-2009, ordenó notificarla, correr traslado, surtir emplazamientos para las personas determinadas e indeterminadas, entre otros ordenamientos (Folio 60, cuaderno No.1). Procuradas las publicaciones de rigor para esos emplazamientos, en los respectivos momentos, nombró curador *ad litem* (Folios 73 y 82, cuaderno No.1). El día 22-07-2008 (Sic) se decretaron las pruebas del proceso (Folio 89 a 90, ídem) y vencida la fase probatoria, se corrió traslado para alegaciones finales con auto adiado el 26-01-2010 (Folio 104, ídem).

Encontrándose el proceso a despacho para sentencia, el juzgado advirtió una irregularidad, porque el libelo no había sido dirigido contra todos los titulares de derechos reales principales [Faltaban Lucía (Sic) Morales de Giraldo y Guillermo Morales Figueroa], por lo que con auto fechado 31-05-2010 corrió traslado (Folio 119, ib.) y con proveído del día 25-06-2010 declaró la nulidad y se ordenó corregir la demanda (Folios 134 a 140, ib.). El 12-07-2010 se admitió la acción contra los demandados omitidos, ordenó emplazarlos y revalidó lo actuado frente a los demás (Folios 149 a 151, ib.).

Luego, por estar acreditado el fallecimiento, de la demandada Sara Morales de Ríos, que lo fue antes de iniciar el proceso (23-06-1987, folio 156, ib.), con auto del 26-08-2010 se ordenó el emplazamiento solo de sus herederos indeterminados (Folios 160 a 165, ib.) y al señor José Abad Ríos Morales (Heredero conocido, según probó), se le tuvo notificado por conducta concluyente (Folio 166, ib.).

Surtido el emplazamiento de los dos nuevos demandados y de los mencionados herederos indeterminados, el día 03-05-2011 se les designó como curador *ad litem* a quien ya cumplía esa función en el asunto (No se notificó) y también se dispuso emplazar a las personas que se creyeran con derecho (Indeterminadas) pero con indicación en el edicto de que la demanda iba dirigida contra herederos determinados e indeterminados de Sara Rosa Morales de Ríos (Folios 198 y 199, ib.).

Entretanto, compareció Isabel Morales Figueroa (Folio 180, ib.), demandada que ya había acudido, pero lo hizo en calidad de heredera de Guillermo Morales Figueroa, de cuyo deceso ocurrido el día 10-03-2009, aportó el registro civil de defunción en copia simple (Folio 182, ib.). También se acreditó el fallecimiento de Lucy (Sic) Morales de Giraldo (Folio 181, ib.).

Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se les designó curador *ad litem* (Folio 211, ib.) quien contestó sin oponerse y pedir pruebas (Folios 216 y 217, ib.). Para los efectos de esta decisión, válido es resaltar que el edicto emplazatorio precisaba que una de las demandadas era Lucy o Lucía Morales de Giraldo (Folios 201 a 209, ib.).

Seguidamente, con auto del 18-10-2011 de nuevo se decretaron las pruebas (Folios 219 a 221, ib.) y agotadas, se corrió traslado para alegaciones finales con auto del día 24-07-2010 (Folio 229, ib.) y se allegaron sendos escritos (Folios 230 a 240, ib.). Para el día 14-12-2012 se emitió sentencia desestimatoria (Folios 242 a 254, ib.) y como fuera apelada por la parte actora, se concedió el día 24-01-2013 ante esta Colegiatura (Folio 259, ib.).

En esta sede, se admitió el recurso (Folio 4, cuaderno No.5), se corrió traslado (Folio 6, cuaderno No.5) y con auto del 02-05-2014 se declaró nulidad de lo actuado desde el proveído de 24-07-2014 (Folios 27 y 28, cuaderno No.5).

Recibido el expediente, el *a quo,* dispuso continuar el asunto con quienes acudieran en calidad de sucesores procesales del señor Guillermo Morales Figueroa, para lo que hizo requerimiento (Folio 266 y 267, cuaderno principal). Ya para el día 17-09-2014, en vista de que no acudió sucesor procesal de Guillermo, diferente a Isabel Morales Figueroa, el juzgado decidió tenerla como la única. Así mismo, como aquella ya había actuado como demandada en el proceso y esta Magistratura había salvaguardado las diligencias frente a ella y los otros demandados, corrió traslado para alegar de conclusión (Folio 268, ib.) y se allegaron 2 memoriales (Folios 269 a 278, ib.).

El 30-10-2015 nuevamente se emitió sentencia en contra de los demandantes (Folios 280 a 292, ib.) quienes apelaron, la alzada fue concedida el día 24-01-2013 ante esta Sala Especializada (Folio 297, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
   1. El régimen de las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29 de la CP).

El régimen establecido por nuestra Codificación Ritual Civil se informa por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141 CPC, estatuto aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º del CGP y dado que para el 01-01-2016, ya se había emitido sentencia (30-10-2015, folio 280 a 292, ib.).

En efecto, respecto a esa taxatividad, puede consultarse la doctrina de los profesores Canosa Torrado[[1]](#footnote-1), López Blanco[[2]](#footnote-2), Azula Camacho[[3]](#footnote-3), Miguel Enrique Rojas G.[[4]](#footnote-4) y Henry Sanabria Santos[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6). Otros principios[[7]](#footnote-7) de igual entidad, que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ[[8]](#footnote-8).

La sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.*

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 142, 143 y 144 del CPC); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 145 ibídem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. Empero ser la causal saneable (Artículo 144, ordinal 3°, CPC), ante la ausencia de la parte, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

* 1. La causal de indebida notificación a los terceros

Establece el artículo 140-9 del CPC, que cuando se práctica en forma indebida, valga decir no se hace en forma legal, (i) La notificación a las personas determinadas, cuando la ley ordena, que deban ser citadas como partes o como sucesores de quien es parte; o (ii) El emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas; será nula la actuación posterior que dependa de dicha comunicación, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla (Artículo 144-4º, CPC). Al respecto la jurisprudencia de la CSJ[[9]](#footnote-9), ha dicho:

4.1.- El artículo 140, numeral 9º, erige como motivo de nulidad, la indebida notificación o emplazamiento de las personas que deben ser citadas como partes, así sean indeterminadas, causal que no otra cosa propende rescatar la posibilidad de efectivizar las garantías mínimas de defensa y contradicción, en el sentido de permitir conocer y rebatir tanto los hechos como las pretensiones, y de ejercer el legítimo derecho de impugnación.

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”.

De acuerdo con lo expresado, la citada norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse o a la forma como debió hacerse.

* + 1. La indebida notificación de personas determinadas

Esta causal se configura cuando se incumplen las formalidades propias para la notificación, personal o por aviso, de personas distintas al demandado que como terceros deben vincularse al asunto, entre los que se pueden encontrar el llamado en garantía, el denunciado en el pleito o los sucesores procesales (Cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de herencia yacente) de quien siendo litigante deja de serlo en curso del proceso.

Es útil para el caso recordar que, la figura de la sucesión procesal, puede ocurrir por muerte sobreviniente de una de las partes o por transferencia de la cosa litigiosa por acto entre vivos.

También hay que tener en cuenta que los efectos son diferentes, si tratándose de “parte”, esta ya había sido notificada de la admisión proceso y por ende, estaba asistida o no por mandatario judicial, ya que en el primer caso no habría lugar a interrumpir el asunto (Artículo 168, CPC) y podrían los sucesores, si comparecen, continuar con la misma representación legal, mientras que en el segundo caso es imperativo hacer las citaciones de que trata el artículo 169 del CPC, ya que no hay apoderado que haga valer los derechos del difunto o sus herederos, sobre quienes definitivamente tendrá efectos la sentencia.

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la CSJ[[10]](#footnote-10), al referir: “*En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio”.*

* + 1. El indebido emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 318 del CPC, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso y (iii) La naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera nulidad.

Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia, si se faltará a lo estipulado en el artículo 407-6º del CPC puesto que en estos asuntos se deben emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien y el edicto para ello tiene como formalidades: (i) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de este y la clase prescripción alegada; (ii) El llamamiento de las personas que se crean con derecho para que concurran en el término de 15 días siguientes al emplazamiento; y (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre.

De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del demandado, que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 81 de nuestro ordenamiento procesal civil, es decir, conforme el artículo 318 del CPC. Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal.

En este punto, es propio advertir que el emplazamiento de las personas que se crean con alguno derecho (Artículo 407-6°, CPC) de manera alguna suple la falta de integración litisconsorcial que acaba de citarse (Artículo 81, CPC), pues como se ve, la calidad en que concurren unas y otras personas, es diversa, ya que los herederos (determinados e indeterminados) sustituyen como parte pasiva al causante y las personas con interés sobre el inmueble son convocadas porque así lo manda la norma, para evitar conflictos futuros sobre el predio que se disputa. Además la forma de llamarlos es diferente, aunque ambos sean mediante emplazamiento. Así lo reseña la jurisprudencia de la CSJ[[11]](#footnote-11):

4.2.- Tratándose de un libelo frente a herederos “*determinados*” e “*indeterminados*” de una persona fallecida, así como contra “*personas indeterminadas*”, cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada, por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que impulsa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil), mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, *ibídem*), y porque debido a lo mismo, cada uno se encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento “*no puede entenderse*” “*comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (…) a las personas indeterminadas*”. De ahí que “*deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa*”[[12]](#footnote-12). Sublíneas fuera de texto.

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 o 407-6°, CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

* 1. El caso concreto que se analiza

A partir de las premisas jurídicas precitadas, en este asunto se ha configurado la nulidad del numeral 9 del artículo 140 del CPC, tal como pasará a explicarse.

Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso de pertenencia, el que por disposición legal (Artículo 407-5°, CPC) debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derecho reales sobre el bien inmueble cuya prescripción se pretende.

Una revisión del certificado de tradición del predio, advierte que los propietarios inscritos son: Sara Morales de Ríos, Lucía (Sic) Morales de Giraldo, María Isabel Morales Figueroa, Guillermo Morales Figueroa, José Jairo Loaiza Vélez, Ramón Eduardo Giraldo Morales, Ángela Patricia Giraldo Morales, Francisco Luis Giraldo Morales y Mario Rafael Giraldo Morales; contra quienes debió dirigirse al proceso, además, las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, pero así no ocurrió.

Según el registro civil de defunción de la demandada, Sara Morales de Ríos (Folio 156, ib.), su fallecimiento ocurrió antes de iniciar el proceso (22-06-1987) lo que implicaba (Conforme el artículo 81 del CPC) que se emplazaran sus herederos determinados e indeterminados, lo cual tampoco se hizo, porque al informarse ese deceso si bien se dispuso el emplazamiento, solo fue para los segundos (Numeral 4, folio 165) y el yerro en modo alguno queda subsanado con la notificación a José Abad Ríos Morales, que aunque acreditó tener la calidad de heredero determinado, en manera alguna afirmó o probó ser el único.

Cuestión similar pasa con el demandado Guillermo Morales Figueroa, aunque es necesario hacer una precisión previa, y es que el documento allegado para acreditar su fallecimiento (Folio 182, ib.), carece de los requisitos que para el efecto establece el artículo 254-1° del CPC, por lo que, necesario sería que se disponga la incorporación con el lleno de tales de esas exigencias, máxime que así lo autoriza la jurisprudencia nacional[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14).

Ahora, aún a pesar de la precitada falencia, puede verse que el fallecimiento del señor Morales Figueroa, acaeció después de empezar el proceso (10-03-2009) pero su vinculación solo vino a disponerse el 12-07-2010 (Folios 149 a 151, ib.), por lo tanto, debió seguirse el procedimiento establecido por el artículo 81 del CPC, es decir, ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, trámite que también se pretermitió.

Cabe aquí anotar que la figura de la sucesión procesal era inaplicable, porque definitivamente ese demandado no era “parte” del proceso para la fecha de su deceso (Ni siquiera había sido referido en esa calidad) y por ende, menos había sido notificado o constituido apoderado judicial y como se vio en las premisas jurídicas de esta decisión, solo ante ese evento es aplicable.

Hay que decir también que todos los edictos emplazatorios que se hicieron en el proceso, incumplen los requisitos de los artículos 318 y 407-6° del CPC, dado que, incluso, aquellos efectuados para convocar a los herederos indeterminados de Sara Morales de Ríos (Folio 178, ib.) y los últimos que se hicieron de las personas indeterminadas (Folios 203 y 206, ib.) a más de mencionar en forma incorrecta la parte demandada del litigio, solo aluden al auto admisorio de 12-07-2010 y omiten el inicial, fechado 17-02-2009.

Añádase a lo dicho que, aunque nunca se aclaró el nombre de la señora Lucy o Lucía Morales de Giraldo, se usaron indistintamente, al menos, en subsidio de lo anterior, debió citarse con sus dos nombres, además la cuestión era fácil de verificar a partir de la identidad de esta, en los documentos que sirvieron para las anotaciones 001 y 004 del certificado de tradición del inmueble, de donde fácil se advertiría lo innecesario de su comparecencia en el asunto, dado que falleció (Dejó de ser sujeto de derecho) y sus herederos son quienes tienen la calidad de propietarios (Ramón Eduardo Giraldo Morales, Ángela Patricia Giraldo Morales, Francisco Luis Giraldo Morales, Mario Rafael Giraldo Morales) tal como quedó registrado en la última anotación reseñada.

Las circunstancias relievadas, evidencian que se ha configurado una flagrante vulneración al debido proceso, ya que la actuación está viciada por la causal del artículo 140-9 del CPC. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir del auto fechado 12-07-2010, inclusive, por ser la decisión que buscó encausar el asunto con la totalidad de los demandados, sin embargo no lo consiguió en debida forma.

De otra parte, debe resaltarse que el artículo 323, CPC, dispone, en forma especial, los datos que debe contener el edicto para enterar a las partes, válidamente de la decisión final; señala que habrá de indicar: (i) La palabra edicto en la parte superior; (ii) El tipo de proceso; (iii) El demandante; (iv) La parte demandada; (v) La fecha de la sentencia; y (vi) La firma del secretario (a).

En el caso particular, el edicto notificatorio de la sentencia proferida en este proceso y esta misma, ha preterido señalar en forma íntegra la parte demandada, que hasta ese entonces eran los herederos indeterminados de Sara Morales de Ríos, María Isabel Morales Figueroa, José Jairo Loaiza Vélez, Ramón Eduardo Giraldo Morales, Ángela Patricia Giraldo Morales, Francisco Luis Giraldo Morales, Mario Rafael Giraldo Morales, Lucy o Lucía Morales de Giraldo, Guillermo Morales Figueroa, José Abad Ríos Morales y demás personas indeterminadas; dado que son ellas las que conforman jurídicamente la parte, en sentido procesal.

Así, entonces, si lo atrás anotado fuera insuficiente, lo anterior también estructura otra causal, es decir, la prescrita en el artículo 140, parte final, ibídem, puesto que se ha realizado en forma incorrecta la respectiva notificación de la sentencia, claro está sin entidad para invalidar todo lo actuado, solamente la diligencia irregular; de este parecer es el profesor Sanabria Santos[[15]](#footnote-15).

No sobra acotar que acorde con lo preceptuado en el artículo 137-4º del CPC (Regla aplicable para el asunto, tal como ya se ha dicho), los incidentes no suspenden el proceso, aunque si frenan la emisión de la sentencia y esa norma fue inobservada, acorde con las diligencias obrantes en el cuaderno No.4.

Finalmente, es extraña la demora en el trámite del recurso, la impugnación fue radicada el 10-11-2015 (Folio 294, ib.) y la alzada se concede, sin justificación alguna, el 15-03-2016 (Folio 297, ib.).

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 12-07-2010 inclusive, a fin de que en primera sede se enmiende la actuación, bajo los aspectos que acá se han puesto de presente.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el proveído de fecha 12-07-2010, inclusive.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

*dgh / DGD/ 2016*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

*S E C R E T A R I O*

1. CANOSA TORRADO, Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, sexta edición, Ediciones Doctrina y ley, 2009, p.23. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.913 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.178. [↑](#footnote-ref-4)
5. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá DC, 2011, p.124. [↑](#footnote-ref-5)
6. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, 1ª edición, Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-6)
7. CANOSA TORRADO, Fernando, ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11-12-2012, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente No.52001-3103-001-2007-00046-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12377-2014, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. cit. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCXLII-408, segundo semestre. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213 del 16-03-2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-11302 del 29-08-2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p.356. [↑](#footnote-ref-15)